

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 218

TEGUCIGALPA: 22 DE MAYO DE 1902

NUMERO 2.178

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS.— Se aprueba una contrata celebrada entre el Subsecretario de Fomento y Obras Públicas y el señor Roberto E. Troy — Autorízase la erogación de doscientos cincuenta y seis pesos noventa y seis centavos — Concédese una prórroga — Se aprueba un convenio — Nómbrase al Notario don José María Gálvez para que intervenga en el acto de la incineración de la correspondencia que se ha declarado muerta — Concédese una prórroga — Autorízase la erogación de sesenta pesos — Se autoriza la erogación de treinta pesos — Se autoriza la erogación de ocho pesos cincuenta centavos — Nómbrase al Ingeniero don Félix Fopp para que practique la medida y lotificación de los terrenos nacionales libres del distrito de Tela y de los que comprende el artículo 30 de la Ley Agraria — Se aprueba una contrata celebrada entre el Inspector de Obras Públicas y Santos Obando — Autorízase una erogación de veintitrés pesos — Se autoriza la erogación de diez y seis pesos — Admitese una renuncia y nómbrase sustituto — Autorízase la erogación mensual de diez pesos.

AVISOS

PODER EJECUTIVO

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se aprueba una contrata celebrada entre el Subsecretario de Fomento y Obras Públicas y el señor Roberto E. Troy.

Tegucigalpa, 14 de marzo de 1902.

Con vista de la contrata que literalmente dice:

"Alberto A. Rodríguez, Subsecretario de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno, por una parte; y por otra, el señor Roberto E. Troy, ciudadano de los Estados Unidos de Norte-América, por sí y en nombre de la sociedad denominada "Thomas W. Troy & Company," organizada bajo las leyes del Estado de Georgia, Estados Unidos de Norte-América, han convenido en celebrar la siguiente contrata:

Artículo 1.º—El concesionario se obliga á principiar la fundación de una finca de trigos por lo menos, dentro de seis meses, contados desde la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, adoptando instrumentos y máquinas modernas para el cultivo y cosecha.

Art. 2.º—El concesionario se obliga á admitir un alumno ó aprendiz por cada uno

de los municipios de los departamentos de Santa Bárbara ó Cortés, donde establecerá sus fincas. Dichos alumnos deberán ser mayores de diez y ochos años; y el concesionario se compromete á suministrarles alimentos, vestuario y habitación, y á darles participación en los trabajos de la empresa para que se instruyan en las operaciones de cultivo y cosecha del trigo y en el uso de las máquinas é instrumentos de labranza.

Art. 3.º—El concesionario se compromete á comprar á los productores del país todo el trigo que se le venda al precio ordinario de la plaza más cercana á sus molinos; salvo que dicho precio sea tan crecido que no pueda producir una ganancia de un diez por ciento, tomando por base el precio que tenga la harina importada del extranjero al país.

Art. 4.º—El concesionario se obliga á fundar y mantener, por lo menos, un molino de trigo, con capacidad de cincuenta barriles diarios, dentro de seis meses, contados desde la fecha en que obtenga cosechas de la finca á que se refiere el artículo 1.º

Art. 5.º—El Gobierno otorga al concesionario, en los departamentos de Cortés y Santa Bárbara, el privilegio exclusivo por diez años para fundar, mantener y administrar molinos de uso moderno para hacer harina de trigo; pero podrán continuar funcionando los molinos que actualmente se usan en el país.

Art. 6.º—El Gobierno otorga al concesionario el dominio útil de mil hectáreas de terrenos nacionales libres que se encuentren en dichos departamentos y que necesite para instalar dichos molinos, casas, oficinas y de más dependencias, lo mismo que para potreros y fincas de trigo y maíz. Dichos terrenos serán escogidos por el concesionario y medidos dentro de seis meses de aprobada esta contrata, por uno ó más Agrimensores nombrados por el Gobierno, y á costa del concesionario. Este no pagará canon alguno por los terrenos expresados.

Art. 7.º—El concesionario se obliga á mantener bajo cultivo, á lo menos, la cuarta parte de los terrenos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 8.º—Mientras esté en vigor esta contrata, el concesionario podrá introducir, libre de toda clase de derechos fiscales y municipales, la maquinaria, útiles, enseras y demás materiales que necesite para la instalación y mantenimiento de los molinos, casas y dependencias, lo mismo que los granos que necesite como semilla para la fundación de fincas. El concesionario podrá, igualmente, exportar, libre de toda clase de derechos fiscales y municipales, los productos de los molinos que funcionen. Para la introducción á que este artículo se refiere, el concesionario deberá sujetarse á los reglamentos que dicte el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º—El Gobierno se obliga, por el término de la presente contrata, á mantener

inalterable el derecho que actualmente se paga, según la Tarifa, por la importación de la harina extranjera; pero podrá declarar la libre importación en los casos extraordinarios de escasez pública, calificados por el Gobierno.

Art. 10.—El Gobierno otorga al concesionario, por el término de la contrata, exención del pago de todo impuesto fiscal ó municipal, establecido ó por establecer, por los molinos y sus productos, casas, edificios y dependencias.

Art. 11.—Durante el tiempo que esté en vigor esta contrata, los trabajadores y empleados que ocupe el concesionario estarán exentos del servicio militar en tiempo de paz; y en tiempo de guerra, los absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, debiendo llevarse para el efecto las formalidades del caso.

Art. 12.—El concesionario tendrá derecho, pero no exclusivo, de hacer uso de las aguas necesarias para irrigación, fuerza motriz ó luz eléctrica.

Art. 13.—El concesionario podrá establecer en los terrenos expresados y durante el término de la contrata, pero sin derecho exclusivo, molinos para hacer harina de maíz.

Art. 14.—Todos los derechos, privilegios, exenciones y obligaciones enumerados, durarán por el término de diez años.

Art. 15.—La fuerza mayor ó caso fortuito suspenderán, mientras duren, el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta contrata.

Art. 16.—El concesionario queda sujeto á las leyes del país en todo lo relativo á los negocios que en él celebre; y las cuestiones que con motivo de ellos se susciten, serán resueltas por los Tribunales de la República.

Art. 17.—El Gobierno autoriza al concesionario para que venda, asigne ó transfiera á cualquiera persona ó compañía, excepto á los Gobiernos ó Corporaciones de Estados extranjeros, como Municipalidades, Universidades, etc., los derechos, privilegios, ganancias y beneficios que en virtud de esta contrata adquiera; pero quedando entendido que ningún convenio que haga ó condición que estipule con tercero, podrá contravenir ó violar las estipulaciones consignadas en esta contrata, ó las disposiciones comprendidas en las leyes vigentes del país. Para la validez del traspaso que haga el concesionario, será necesaria la aprobación del Gobierno.

Art. 18.—En caso de desacuerdo entre el Gobierno y el concesionario, respecto de interpretación de esta contrata en cualquiera de sus partes, se someterán las diferencias á la decisión de dos amigables componedores, que deberán ser de buena y reconocida reputación, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero; y si no se avinieren para este nombramiento, la designación se hará por sorteo entre cuatro candidatos, que deberán ser d

las mismas condiciones de aquéllas, que pondrán por mitad el Gobierno y el concesionario, pudiendo las partes presenciar el sorteo. Si alguna de ellas no presentare candidatos dentro del término que el Juez señalare, la designación se hará por este funcionario. Contra el laudo de los arbitrajes, ó del tercero en su caso, no se dará otro recurso que el de casación. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras, si los arbitrajes no convienen en otro lugar de la República.

Art. 19.—Es entendido y aceptado que en todos los artículos de esta contrata donde dice El Gobierno, debe entenderse el Gobierno de Honduras, y donde dice El Concesionario, debe entenderse el señor Roberto E. Troy y la sociedad "Thomas W. Troy & Co.," sus asignatarios, causahabientes ó sucesores.

Art. 20.—El concesionario, en garantía de buena fe, depositará en la Tesorería General de la República, al firmarse esta contrata, la suma de mil doscientos cincuenta pesos oro americano, en efectivo, á satisfacción del Gobierno, suma que le será devuelta si el Congreso improbare esta contrata, lo mismo que si después de aprobada comprobare el concesionario que tiene establecido el molino á que se refiere el artículo 4.º

Art. 21.—Esta contrata caducará de hecho por falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en ella.

Art. 22.—Es claramente entendido y aceptado que los derechos, franquicias y privilegios otorgados al concesionario por la presente contrata, no afectarán de ningún modo los derechos que tengan otras personas ó compañías por concesiones hechas ó contratas celebradas con anterioridad, ó por cualquier otro título legal.

En fe de lo cual firman en Tegucigalpa, á tres de marzo de mil novecientos dos.—Alberto A. Rodríguez.—Roberto E. Troy; y

Considerando: que el Subsecretario de Fomento y Obras Públicas se ha ceñido á las instrucciones que recibió del Poder Ejecutivo; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar en todas sus partes la contrata de que se ha hecho mérito, que consta de veintidós artículos; y

2.º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, para los fines de ley.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Autorízase la erogación de doscientos cincuenta y seis pesos noventa y seis centavos.

Tegucigalpa, 6 de marzo de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de doscientos cincuenta y seis pesos noventa y seis centavos á que ascienden los gastos habidos durante los meses de diciembre y enero últimos en la Agencia Postal de Honduras en Panamá, según cuenta del Agente don Federico Boyd; y

2.º—Que dicha suma sea pagada á los señores J. Rössner y C.º, de Amapala, por la Tesorería General de la República, imputándose el gasto á Fomento, capítulo III, partida 5.ª, sección Gastos Diversos, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Concédese una prórroga.

Tegucigalpa, 7 de marzo de 1902.

Considerando: que el señor don Adolfo Pereira, representante de "The Honduras Syndicate," ha manifestado, en solicitud de fecha de ayer, el propósito que tiene dicha Compañía de cumplir la contrata que celebró con el Gobierno el cinco de mayo de mil novecientos, y que fué aprobada por el Congreso Nacional el veintiséis del mismo mes y año.

Considerando: que la prórroga de un año que el señor Pereira solicita para llevar á cabo el cumplimiento de la contrata expresada, es procedente otorgarla en vista de los propósitos de la empresa.

Considerando: que el Fiscal General de Hacienda opina por que se acceda á la prórroga solicitada; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder á "The Honduras Syndicate" la prórroga de un año que pide para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en la referida contrata; y

2.º—Que de este acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, para los fines de ley.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Se aprueba un convenio.

Tegucigalpa, 8 de marzo de 1902.

Con vista del convenio adicional que dice: "Alberto A. Rodríguez, Subsecretario de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno, por una parte; y el Doctor don Rafael Alvarado Manzano, por otra, en su carácter de representante de "The Ulúa Commercial Company," han convenido en modificar y adicionar la contrata que el Gobierno celebró el 28 de mayo de 1900 con don Eduardo A. Burke, por sí y en nombre de los señores Tomás P. Chambers, Alexander Chambers y Robert Alexander, para la construcción de un camino entre los ríos Sulaco y Guayape, un ferrocarril entre el río Sulaco, Humuya, Comayagua ó Ulúa y el Guayape ó Jalán, y para la navegación de los ríos Ulúa ó Venta, Humuya ó Comayagua, Chamelecón y Sulaco y sus tributarios respectivos; contrata que fué aprobada por decreto legislativo n.º 143, de 6 de abril de 1900, en la siguiente forma:

Artículo 1.º—El Gobierno, en vista del artículo 50 de la referida contrata, concede á "The Ulúa Commercial Company" el derecho exclusivo de operar y usar los canales á que se refiere dicho artículo 50, mientras dure la contrata de navegación.

Art. 2.º—Para que la compañía expresada pueda servirse cómodamente de los canales de que se hace mérito, el Gobierno le concede, por el término de setenta y cinco años, de que se hablará en seguida, el derecho de ocupar los terrenos nacionales libres en toda la longitud necesaria y con la anchura del canal y de treinta varas más, á cada uno de los lados de los canales en toda su extensión.

Art. 3.º—Una vez terminada la contrata de navegación, por los motivos en ella con-

signados, la compañía de que se trata dejará de tener derecho exclusivo sobre los prenotados canales; pero podrá establecer y percibir un impuesto razonable por espacio de setenta y cinco años, en los cuales va incluido el término de la contrata de navegación. Para el establecimiento del impuesto de que se habla, para los fletes y pasajeros, la compañía, de acuerdo con el Gobierno, formará la correspondiente tarifa, sobre una base en que se tomen en cuenta el servicio, el riesgo y el capital invertido. En caso de que no haya conformidad entre el Gobierno y la compañía respecto de la formación de la tarifa, la discordancia se resolverá por el arbitramento estipulado en el artículo 66 de la contrata mencionada.

Art. 4.º—El Gobierno tendrá el derecho de navegar en los canales de que se ha hecho mérito, en los mismos términos y con la misma excepción expresados en el artículo 63 de la contrata referida.

Art. 5.º—Los derechos que se otorgan á "The Ulúa Commercial Company" por los artículos adicionales que preceden, no afectarán en manera alguna los derechos que tengan otras personas ó compañías por concesiones hechas ó contratas con anterioridad, ó por cualquier otro título legal. En fe de lo cual firman ambos en Tegucigalpa, á ocho de marzo de mil novecientos dos.—Alberto A. Rodríguez.—Rafael Alvarado; y

Considerando: que el Subsecretario de Fomento y Obras Públicas se ha ceñido á las instrucciones que recibió del Poder Ejecutivo; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar en todas sus partes el convenio adicional que precede, el cual consta de cinco artículos; y

2.º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, para los fines de ley.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Nómbrese al Notario don José María Gálvez para que intervenga en el acto de la incineración de la correspondencia que se ha declarado muerta.

Tegucigalpa, 10 de marzo de 1902.

Debiendo verificarse el 12 del corriente la incineración de la correspondencia rezagada existente en la Dirección General de Correos, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Notario don José María Gálvez para que intervenga, con arreglo á la ley, en el acto de la incineración de la correspondencia que se ha declarado muerta.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Concédese una prórroga.

Tegucigalpa, 10 de marzo de 1902.

Con vista de la solicitud que precede, en la cual el Doctor don Rafael Alvarado Manzano, como representante del Doctor don Marco A. Soto, pide que se conceda á éste la nueva prórroga de un año para el cumplimiento del artículo 3.º de la contrata que celebró con el Gobierno, según acuerdo de

29 de marzo de 1900, aprobada por decreto legislativo número 159, de 9 de abril del mismo año, relativo á la construcción de un ferrocarril de Trujillo á Olanchito y á la navegación del Aguán y sus afluentes; y

Considerando: que subsisten aún las dificultades que el Doctor Alvarado Manzano apuntó al solicitar la prórroga de un año que se le otorgó por acuerdo de 2 de marzo del año próximo pasado; y que además el Doctor Alvarado manifiesta que el concesionario está en el firme propósito de llevar adelante la empresa, para lo cual sólo necesita que se le conceda el tiempo necesario.

Considerando: que el Fiscal General de Hacienda opina por que se resuelva la solicitud de que se ha hecho mérito; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder al Doctor Marco A. Soto la nueva prórroga de un año que pide para el cumplimiento de la contrata expresada, la cual empezará á correr al vencerse la que se le otorgó por el citado acuerdo de 2 de marzo; y

2.º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, para los fines de ley.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Autorízase la erogación de sesenta pesos.

Tegucigalpa, 11 de marzo de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de sesenta pesos que ha devengado el telegrafista Trinidad S. Matamoros por servicio nocturno que prestó durante igual número de noches, en los meses de diciembre, enero y febrero últimos; y

2.º—Que dicha suma sea pagada al señor Matamoros por la Tesorería General de la República, imputándose el gasto á Fomento, capítulo II, partida 8.ª, sección Gastos Diversos, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Se autoriza la erogación de treinta pesos

Tegucigalpa, 12 de marzo de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de treinta pesos, valor de un cayuco que se mandará construir para servicio de los celadores de líneas telegráficas y para los correos en las barras de los ríos Paya, Salado y de Miel; y

2.º—Que dicha suma sea pagada al primer telegrafista de Trujillo por la Administración de Aduana de aquel puerto, imputándose el gasto á Fomento, capítulo VII, partida final, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Se autoriza la erogación de ocho pesos cincuenta centavos.

Tegucigalpa, 12 de marzo de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de ocho pesos cincuenta centavos que se invertirán en comprar una carpeta y una lámpara para la oficina telegráfica de Aguán y una carpeta para la de Limón; y

2.º—Que dicha suma sea pagada al primer telegrafista de Trujillo por la Administración de Aduana de aquel puerto, imputándose el gasto á Fomento, capítulo II, partida 5.ª, sección Gastos Diversos, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Nómbrese al Ingeniero don Félix Fopp para que practique la medida y lotificación de los terrenos nacionales libres del distrito de Tela y de los que comprende el artículo 30 de la Ley Agraria.

Tegucigalpa, 12 de marzo de 1902.

En cumplimiento de lo dispuesto en decreto legislativo número 50, de 22 de febrero último, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Nombrar al Ingeniero don Félix Fopp para que practique la medida y lotificación de los terrenos nacionales libres del distrito de Tela y de los que comprende el artículo 30 de la Ley Agraria.

2.º—Señalar al Ingeniero Fopp, por el tiempo que necesite para practicar el trabajo referido, el sueldo de doscientos pesos mensuales, que se pagarán por la Administración de Aduana de La Ceiba.

3.º—Mandar pagar al señor Fopp, por la Tesorería General de la República, para sus gastos de viaje y los de su familia á aquel litoral, la suma de doscientos pesos; y

4.º—Que los gastos y sueldos de que se ha hecho mérito, se imputen á Fomento, capítulo VII, partida final, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Se aprueba una contrata celebrada entre el Inspector de Obras Públicas y Santos Obando.

Tegucigalpa, 13 de marzo de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:

“Francisco Martínez, Inspector de Obras Públicas, en nombre del Gobierno, por una parte; y por otra, Santos Obando, en el suyo propio, han convenido en celebrar la contrata siguiente:

1.º Obando se obliga á construir todas las alcantarillas que el Gobierno le encomiende en la carretera del Sur, bajo las mismas condiciones estipuladas en la contrata que celebró con el Gobierno el 7 de octubre del año próximo pasado, y que fué aprobada por acuerdo de la misma fecha.

2.º Las diez y siete alcantarillas que Obando construyó últimamente en la carretera expresada, deben entenderse hechas bajo las mismas bases del citado acuerdo de 7 de octubre.

En fe de lo cual firman ambos en Tegucigalpa, á trece de marzo de mil novecientos dos.—Francisco Martínez.—Santos Obando;” y

2.º—Que las constancias de crédito que Obando está obligado á depositar según dicha contrata, sean entregadas en la Tesorería General de la República, cuya oficina pagará la cuarta parte en efectivo al verificarse el depósito, y cubrirá las planillas semanales.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Autorízase una erogación de veintitrés pesos.

Tegucigalpa, 15 de marzo de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de veintitrés pesos que se invirtieron durante el año pasado en la compra de un libro de actas, un libro copiador, una marquilla y demás útiles de escritorio para la Junta de Información del departamento de Santa Bárbara; y

2.º—Que dicha suma sea pagada al Secretario de la referida Junta por la Administración de Rentas de aquel departamento, imputándose el gasto á Fomento, capítulo VII, partida final, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Se autoriza la erogación de diez y seis pesos.

Tegucigalpa, 15 de marzo de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de diez y seis pesos que se invertirán en comprar, para la oficina telegráfica de Soledad, los siguientes muebles:

| | |
|--------------------------|----------|
| Un armario de ocote..... | \$ 10.00 |
| Una mesa..... | 6.00 |

Suma.....\$ 16.00

2.º—Que esta suma sea pagada al telegrafista de dicha oficina por la Administración de Rentas del departamento de El Paraíso, imputándose el gasto á Fomento, capítulo II, partida 5.ª, sección Gastos Diversos, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Admitese una renuncia y nómbrese sustituto.

Tegucigalpa, 15 de marzo de 1902.

Siendo justas las razones en que se funda el señor don José L. Jereda para renunciar del empleo de Administrador de Correos de Roatán, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Admitir la expresada renuncia, rindiéndole las gracias al señor Jereda por sus servicios; y

2.º—Nombrar Administrador de Correos de Roatán al señor don Ignacio Gómez, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Autorízase la erogación mensual de diez pesos.

Tegucigalpa, 15 de marzo de 1902.

Habiéndose trasladado la oficina telegráfica de La Ceiba á un nuevo local, cuyo alquiler asciende á veinte pesos por mes; y considerando: que el Presupuesto General de Gastos señala solamente la suma de diez pesos mensuales para dicho alquiler, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar, á contar del 21 de febrero último, la erogación mensual de diez pesos, para completar los veinte á que se ha hecho referencia; y

2.º—Que dicha suma sea pagada por la Administración de la Adnana de La Ceiba, imputándose el gasto á Fomento, capítulo VII, partida final, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

AVISOS

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en esta fecha los señores don Manuel Velásquez y don Paulino Castro se han presentado á la oficina de su cargo denunciando, formalmente, un lote de terreno nacional, sito en jurisdicción del círculo de Siguatepeque, como á una legua de distancia al sur de dicho pueblo y en esta comprensión municipal, constante como de tres caballerías de superficie, conocido con el nombre de "Siatrinteca," propio para la agricultura y ganadería; teniendo por límites: al norte, terreno de don Simón Guerra; al sur, posesiones de don Luis Recarte, en terrenos nacionales; al este, terrenos de la ciudad de El Rosario; al oeste, también terrenos de don Amazo Antoneli.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos legales.

Comayagua: 13 de marzo de 1902.

J. SANTOS DEL VALLE.

FLORENCIO MEJIA JUAREZ,

Juez de Paz Militar del distrito de Cedros, á las autoridades civiles y militares de la República, hace saber: que hoy se ha decretado prisión por los delitos comprobados de sedición, motin é insubordinación y atentado, á los reos prófugos Paulino Marín, de sesenta y cinco años de edad, cabeza y barba blanca, de seis y medio pies de altura, calzado, zapatero, usa saco sin chaleco; á Salvador Marín, de mediana estatura, de veinticinco años de edad, zapatero, y se dedica á las letras, de color trigüeño, poca barba; á Alfonso Marín, de baja estatura, de veinte años de edad, estudiante, calzado y de saco; á Simeón González, de cincuenta y cuatro años de edad, de mediana estatura, patojo, calzado de barba, canoso, también usa saco y de oficio talabarr-

tero; á Francisco Medina Láinez, de treinta y siete años de edad, trigüeño, casi lampiño, de baja estatura, casi rechoncho, maestro de escuela, también usa saco; á Balbino Soto, de baja estatura, de bigote y barba, pelo negro, color trigüeño, calzado, usa chaqueta, pero no siempre, y de oficio carpintero y de cuarenta años de edad. En tal virtud, requiero á Uds. para que, si apareciesen en su jurisdicción, se sirvan capturarlos y remitirlos á la Penitenciaría y á las órdenes del Juzgado de 1.ª Instancia Militar de la capital.—Librada en Cedros, á veintinueve de abril de mil novecientos dos.—F. Mejía Juárez. 9

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, hace saber: que en el libro de denuncias de minas que este Juzgado lleva en el corriente año, se encuentra el que literalmente dice: "El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil de este departamento, hace constar: que en las diligencias relativas al denuncia de la mina llamada "El Porvenir," se encuentran el escrito y auto que literalmente dicen: "Denuncio de mina en cerro virgen.—Señor Juez de Letras de lo Civil, Juan Aguilar, mayor de edad, soltero, minero y vecino de Santa Lucía, de este departamento, por sí y en representación de don Manuel E. Gálvez, casado, impresor, mayor de edad y de este vecindario, ante Ud., con el respeto que merece, expongo: que he descubierto en cerro virgen una mina que produce plata, en el lugar llamado "Cerro de los Maguelitos," en jurisdicción de Santa Lucía, en este departamento; corre de oriente á poniente, y cuyos límites son: por el norte, con el lugar llamado "Cerro del Colonquín;" por el sur, con el lugar llamado "Cerro Grande;" al este, con la montaña de Los Lagos; y al oeste, con el lugar llamado Pita Fina; y deseando explotarla en debida forma, vengo á hacer formal denuncia de ella y á pedirle, en consecuencia, se digne admitir y mandar que se registre y publique. Acompaño la muestra respectiva de la mina en referencia, á la cual doy el nombre de "El Porvenir."—Tegucigalpa: 22 de abril de 1902.—Por ruego de Juan Aguilar, que ignora firmar, Miguel R. Zelaya Araque.—Presentado en su fecha, á las dos p. m.—Núñez, Secretario.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa: veintidós de abril de mil novecientos dos.—Regístrese el anterior denuncia y publíquese en uno de los periódicos de este departamento, por tres veces, de diez en diez días, por lo menos.—Artículo 88 del Código de Minería.—Notifíquese.—José María Gálvez.—Aurelio C. Núñez, Secretario.—Registrado en Tegucigalpa, á veintidós de abril de mil novecientos dos.—José María Gálvez.—Aurelio C. Núñez, Secretario."

Es conforme.

Tegucigalpa: 22 de abril de 1902.

AURELIO C. NUÑEZ, Srio.

ROMAN CAMPOS,

Juez de Paz suplente de esta población, al señor Redactor de "La Gaceta" Oficial, Jueces de instrucción y autoridades de la República, hago saber: que en la criminal que se instruye en este Juzgado contra Apolonio Vásquez Sánchez, por el delito de desacato á la autoridad del Alcalde de Policía de este pueblo, á folio 16, se encuentra el auto que dice:—"Juzgado de Paz.—Colohete: 28 de febrero de 1902.—Habiéndose fugado el día de hoy, de estas cárceles, el reo de estos autos, Apolonio Vásquez Sánchez, de este vecindario, contra quien se ha decretado auto de prisión provisional por este Juzgado, el día veintiséis del mes en curso, por el delito de desacato á la autoridad del Alcalde de Policía de esta población, don Gregorio Matus Rivera, cometido el día veinticuatro de este mismo mes, librese requisitoria á todos los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, para que, si aparece el mencionado reo en su jurisdicción, se sirvan capturarlo y remitirlo, con las seguridades debidas, á las cárceles de este pueblo y las órdenes de este Juzgado.—Désele copia íntegra á la Redacción de "La Gaceta" Oficial de la República, para su publicación, y únase un ejemplar de dicho periódico á esta causa; y

previéndose al reo que, sino se presenta en el término de ley, se le declarará rebelde; fíjese también esta requisitoria en la tabla de avisos de este Juzgado y en los lugares más públicos de esta población.—Filiación del reo: alto de estatura, color trigüeño, pelo liso, indio, cara redonda, ojos negros y hondos, bigote ralo y de poca pera, de treinta y ocho años de edad, casado, labrador, viste pantalón y chaqueta de género rayado. Artículos 1.765, 1.766, 1.767, 1.768, 2.082 y 2.083 del Código de Procedimientos.—Notifíquese.—Román Campos.—Eusebio Pérez M.—Esteban Campos.—Es conforme con su original; y para su publicación en "La Gaceta" Oficial, libro, sello y firma la presente en Colohete, á los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos dos.—Román Campos.—Eusebio Pérez M.—Gregorio López. 22

AVISO

Ninguna persona puede enajenar ganado ó bestias de mi hacienda de NAGUARA sin autorización mía, especial y expresa. Las cartas de venta visadas por el Alcalde de Moroceli, ó por cualquiera otra autoridad, que no lleven mi firma, son nulas.

Tegucigalpa: 22 de febrero de 1902.

MARTÍN UCLÉS.

Por poder, ALBERTO UCLÉS.

Aviso á los cañeros

Debiendo procederse á celebrar contratos para el surtido de agnardiente en los departamentos de la República en el próximo año económico, los interesados deben hacer sus propuestas respectivas en todo el presente mes.

Tegucigalpa: 5 de mayo de 1902.

Santiago G. Medina, Secretario.

El infrascrito, Secretario interino del Juzgado de Letras de lo Civil, hace saber: que en la demanda ejecutiva que don José María Agurcia ha establecido contra don José María González por cantidad de pesos, se encuentra una casa embargada, sita en el barrio de La Plazuela de esta ciudad, que mide treinta y dos y media varas de frente por doce de fondo, inclusive el corredor, con su correspondiente cocina y patio, todo en un solar de treinta y dos y media varas de este á oeste y veinticuatro de norte á sur. Dicha casa es de paredes de adobe y cubierta de teja; y linda: al norte, con casa de Carlos Brito y solar de doña María de Jesús Gaitán de Dávila, avenida de por medio; al este, con casa de los señores Velásquez; al sur, con casa de la señora Leonor Gómez; y al oeste, con tapias de doña Trinidad Vijil, callejón de por medio. Dicho inmueble se rematará en este Juzgado en la audiencia del día lunes veintiséis de mayo, á las tres de la tarde; y está valorado en la cantidad de seis mil ciento veinticinco pesos; advirtiéndose que no será admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes del precio marcado por los peritos.

Tegucigalpa: 30 de abril de 1902.

JUAN P. VERDE V., Secretario interino.